**SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. SU OTORGAMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DE QUE QUIEN LO SOLICITE NO HAYA SIDO JUZGADO POR UN DELITO QUE AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 5471/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona que fue condenada por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, previstos y sancionados en los artículos 115 y 120 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, y a quien le fueron negados los sustitutivos de prisión previstos en el artículo 43 del mismo código, al tratarse de delitos considerados de prisión preventiva oficiosa, interpuso un recurso de apelación y posteriormente promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto último referido.  El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional solicitada, decisión contra la cual el quejoso presentó un recurso de revisión mismo que fue remitido a este Alto Tribunal para su resolución.  En su fallo, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado que condiciona la concesión de sustitutivos de la pena de prisión a que las personas que lo soliciten no hayan sido condenadas por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.  Lo anterior, tras concluir que tal restricción atiende a la política criminal establecida por el legislador y es acorde con el principio de igualdad, así como el régimen de reinserción social. |

**Antecedentes:**

En el caso, el aquí recurrente fue condenado por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, previstos y sancionados en los artículos 115 y 120 del Código Penal del Estado de Aguascalientes. A su vez, se le negaron los sustitutivos de prisión previstos en el artículo 43 del mismo código.

Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación, resolución contra la cual el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 43, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional solicitada tras concluir que la norma es válida en tanto los sustitutivos de prisión y los beneficios preliberacionales no son derechos fundamentales.

En desacuerdo con lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a este Alto Tribunal para su resolución.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala reconoció la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que condiciona la concesión de sustitutivos de la pena de prisión a que las personas que lo soliciten no hayan sido condenadas por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En su sentencia, la Sala consideró que, si bien la norma local reclamada prohíbe de forma categórica al sentenciado acceder al beneficio de sustitución de la pena, esto se debe a la facultad que le fue delegada constitucionalmente al legislador, atendiendo a la función que debe desempeñar en la política criminal, es decir, conducir la concordancia entre lo dispuesto en la norma y la realidad social. De modo que, si en el caso estimó necesario excluir a las personas sentenciadas por este tipo de delitos para lograr los fines de reinserción social previstos en el artículo 18 constitucional, ello no es contrario a los derechos fundamentales de los que goza la persona sentenciada.

Además, el Alto Tribunal deliberó que la disposición combatida fue construida en esos términos, no con el fin de regular cuestiones relacionadas con la prisión preventiva, sino para armonizar el código sustantivo local al que pertenece, con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, en aras de evitar una remisión que no encontrara asidero, como la contenida en la norma antes de su adecuación, en el que negaba los sustitutivos de la pena a las personas sentenciadas por delitos considerados como graves conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes (abrogado), así como evitar un contexto de incertidumbre al momento de aplicar la norma, tanto para el destinatario de esta última como para el operador jurídico.

En este sentido, la Primera Sala concluyó que tal adecuación no puede estimarse irracional o desproporcionada, pues la teleología o causa final de la norma, sigue siendo la misma: tratar con mayor rigurosidad ciertas conductas, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social, que en el caso resultan ser las mismas que ameritan prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el legislador federal.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 17 de mayo de 2023, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra de los emitidos por los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |